

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

* Número 4964

CEHEGIN

ANUNCIO

ASUNTO: Aprobación definitiva de las Ordenanzas Municipales para el ejercicio de 1987.

ACUERDO: Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1986.

VIGENCIA: Las Ordenanzas entrarán en vigor una vez cumplidos los trámites y plazos a los que se refiere el art. 190 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

ORDENANZAS MODIFICADAS:

Número 3.—Impuesto municipal de circulación de vehículos.

Artículo 5.—Bases y tarifas, la cuota del impuesto, según la categoría y clase de vehículo, será la siguiente:

A) TURISMOS:

De menos de 8 HP fiscales, 1.260 pesetas, cuota anual.

De 8 HP hasta 12 HP fiscales, 3.280.

De más de 12 HP hasta 16 HP fiscales, 6.930.

De más de 16 HP fiscales, 9.450.

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas, 7.930.

De 21 a 50 plazas, 11.340.

De más de 50 plazas, 13.965.

C) CAMIONES:

De más de 1.000 Kg. de carga útil, 4.150.

De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil, 8.190.

De 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil, 10.710.

De más de 9.999 Kg. de carga útil, 14.490.

D) TRACTORES:

De menos de 16 HP fiscales, 1.890.

De 16 a 25 HP fiscales 3.600.

De más de 25 HP fiscales, 7.560.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES:

De menos de 1.000 Kg. de carga útil, 1.890.

De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil, 3.600.

De más de 2.999 Kg. de carga útil, 7.455.

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores, 525.

Motocicletas hasta 125 cc., 600.

Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc., 1.000.

Motocicletas de más de 250 cc., 3.000.

Número 4.—Impuesto municipal de publicidad.

Artículo 6.—La liquidación de derechos se ajustará a la siguiente tarifa:

Concepto; Esp. A; Esp. B; 1.ª; 2.ª; 3.ª

A) Exhibición de rótulos, m.² o fracción, al año; 975; 835; 695; 560; 420.

Exhibición de placas: mayores de 600 cm.² colocadas en establecimientos comerciales, industriales o en la vía pública, al año, por unidad; 585; 490; 420; 295; 275.

B) Exhibición de carteles por una sola vez-unidad; 60; 60; 60; 60; 60.

C) Distribución de publicidad coches provistos de altavoz, al día; 560; 560; 560; 560; 560.

Por publicidad repartida y carteles de mano, por una sola vez, por cada 1.000 o fracción; 695; 695; 695; 695; 695.

Número 7.—Tasas por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Artículo 5.—Los derechos aplicables se ajustarán a la siguiente tarifa:

I) CERTIFICACIONES:

1.—De buena conducta (sólo valedero por un plazo de tres meses a contar desde la fecha de su expedición), especificándose en ella lo mismo que en la instancia de solicitud, el objeto a que ha de destinarse; cuota, 105 pesetas.

2.—De vecindad, residencia y empadronamiento:

— Referido a los 5 últimos años; 385.

— Desde 5 años en adelante; 1.265.

3.—De acuerdos municipales y documentos existentes de cualquier índole distinta a la señalada en el número anterior:

— Referente al año en curso; 475.

— Hasta los 5 años; 820.

— De más de 5 años hasta 30; 1.370.

— Más antiguos de 30 años; 3.480.

4.—De obras de construcción terminadas:

— Obras con Proyecto; 1.580.

—Obras con Memoria; 1.055.

— Obras menores; 530.

5.—De emplazamiento de fincas; 350.

6.—De cualquier clase si exigen informe, además de los derechos señalados; 1.055.

7.—De documentos de catastro; 265.

II) TASAS:

1.—Copia o fotocopia de planos de término municipal; 2.110.

— Copia o fotocopia en Din-A3 y Din-A4; 105.

2.—Focopia de documentos en general:

— Referentes al año en curso; 15.

— Años anteriores; 30.

3.—Compulsa de documentos; 160.

4.—Bastanteo de poderes; 1.055.

5.—Declaraciones del impuesto sobre plusvalía; 530.

6.—Expedición de títulos de Guarda Jurado; 2.110.

7.—Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativas a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales; 530.

8.—Expedición tarjetas de armas; 530.

9.—Bajas de empadronamiento; 365.

10.—Consultas al catastro; 100.

4.º—Cuando se realice el corte del agua a la acometida particular, en los casos reseñados, se precintará y depositará el contador en las dependencias de este Ayuntamiento; una vez abonadas las cantidades adeudadas, el contador le será repuesto al usuario, si bien éste habrá de satisfacer la cuota de enganche a la red general para la nueva instalación.

Número 17.—Derechos y tasas por ocupación de las casetas de venta y puestos en el Mercado de Abastos Municipal.

Artículo 6.—La cuantía de los derechos regulados en esta Ordenanza, será la siguiente (mensuales):

Tarifa I; derechos permiso; tasa ocupc.

A) Planta 1.ª:

Puestos preferentes; 5.170; 5.170 pesetas.

Puestos corrientes; 4.010; 4.010.

B) Planta 2.ª:

Puestos con cierre metálico; 2.300; 1.265.

Puestos sin cierre metálico; 1.725; 950.

C) Puestos destinados a bares; —; 3.450.

D) Puestos sin carácter fijo, en cualquiera de ambas plantas, por dos metros lineales de frente, al día; —; 35.

Cada metro lineal más; —; 10.

Tarifa II

A) Por uso de báscula municipal:

— Hasta 250 Kg.; —; 15 pesetas.

— De 250 a 500 Kg.; —; 30.

— De 500 a 750 Kg.; —; 40.

— De 750 a 1.000 Kg.; —; 55.

— De 1.000 Kg. en adelante; —; 80.

B) Por uso de almacén municipal, por m.²; —; 5.

Número 18.—Tasa para la exacción de la utilización de piscina al aire libre y cubierta e instalaciones del Pabellón Polideportivo Municipal.

Artículo 3.—Están sujetos al pago de la tasa correspondiente las personas que utilicen los servicios e instalaciones, según la siguiente tarifa:

Pabellon cubierto: Sin luz; con luz

1.º Colectivos: Tasa de alquiler de la pista o sección de pista, por 1 hora:

— Lunes a viernes:

Pista completa, 1.000; 1.400.

Sección de pista, 500; 700.

— Sábados, festivos y domingos:

Pista completa, 1.100; 1.500.

Sección de pista, 650; 750.

2.º Entrada individual, por una hora:

— Lunes a viernes: 75; 100.

— Sábados, domingos y festivos: 100; 125.

Piscinas: Aire libre; cubierta

— Lunes a viernes:

Adultos, 75; 125.

Infantiles, 50; 75.

— Sábados, domingos y festivos:

Adultos, 100; 150.

Infantiles, 75; 100.

— Abonos (10 baños):

Adultos, —; 1.000.

Infantiles, —; 600.

— Alquiler de una calle por hora (piscina cubierta):

Lunes a viernes, —; 900.

Sábados, domingos y festivos, —; 1.100.

Número 19.—Para la exacción de la tasa sobre desagüe de canales y otras instalaciones análogas en terreno de uso público.

Artículo 5.—Será de aplicación la siguiente tarifa:

Calles; metro lineal

De categoría Especial A; 50 pesetas.

Idem, Idem B; 36.

Idem, Idem 1.ª; 25.

Idem, Idem 2.ª; 18.

Idem, Idem 3.ª; 12.

Número 20.—Para la exacción de la tasa de ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 5.—La exacción de derecho o tasa se verificará según los metros cuadrados de ocupación de la vía pública, y según los días que dure dicha ocupación, a tenor de la siguiente tarifa:

Concepto; Espc. A; Espc. B;
1.ª; 2.ª; 3.ª

MERCANCIAS:

Muebles, objetos y enseres, m.² y día; 37; 27; 21; 15; 12.

Puestos agrícolas sin transformar, por m.² y día; 25; 19; 15; 12; 7.

Mercancías destinadas al consumo público y su transformación, m.² día; 23; 18; 13; 11; 7.

Estercoleros y similares, m.² y día; 256; 256; 256; 256; 256.

Abonos, m.² y día; 45; 34; 31; 23; 21.

MATERIALES Y ESCOMBROS:

Materiales de construcción, escombros, materiales aprovechables de derribos, etc., m.² y día; 171; 133; 112; 91; 89.

ANDAMIOS Y ASNILLAS:

Sin protección metro lineal, día; 60; 46; 38; 37; 32.

Con protección, metro lineal, día; 23; 19; 16; 13; 8.

VALLAS:

Por metro lineal y día, cuando no llegue a un metro la anchura de la acera y vía ocupada; 49; 37; 32; 31; 23.

Número 21.—Para la exacción de la tasa sobre elementos voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 3.—La expresada exacción municipal, se regirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto; Esp. A; Esp. B; 1.ª; 2.ª; 3.ª

Miradores, terrazas y balcones, vuelo sobre la vía pública y marquesinas, m.² o fracción al año; 275; 205; 135; 105; 80.

Toldos metro lineal o fracción año; 275; 205; 135; 105; 80.

Número 22.—Para la exacción de la tasa por entrada de carruajes y reserva de aparcamiento exclusivo de la vía pública, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 6.—La liquidación de estos derechos se ajustarán a la siguiente tarifa:

Puertas de entrada o acceso a un local:
Calles de Categoría Especial A; 1.070 pesetas cuota anual.

Calles de Categoría Especial B; 865.

Calles de Categoría Primera; 840.

Calles de Categoría Segunda; 430.

III. TIMBRE MUNICIPAL:

1.—Instancias en general presentada en el Ayuntamiento; 105.

— Por cada hoja de los documentos acompañados; 10.

2.—Facturas y certificaciones; (4x1.000).

IV. LICENCIAS:

1.—De taxis; 5.380.

2.—De obras:

— Obra menor; 420.

— Obra mayor; 1.160.

3.—De apertura de establecimientos:

— Actividades inocuas; 740.

— Actividades clasificadas; 1.265.

V. FORMALIZACION DE CONTRATOS:

1.—De arrendamiento de terrenos cultivables; 105.

2.—De adjudicaciones de obras de Planes Provinciales; 2.110.

3.—Otros contratos; 530.

Número 8.—Sobre autorización para utilizar en placas, patentes y distintivos el escudo del municipio.

Artículo 3.—La liquidación de cuotas de la presente exacción se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada autorización, al año:

— En membretes de cartas y papeles en general; cuota, 1.055 pesetas.

— Industrias y comercios; 2.650.

Número 9.—Derechos y tasas en el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 6.—Apartado VI.—Exenciones y bonificaciones:

Quedan exentas de esta obligación las obras menores de cualquier tipo que se realicen en calles ubicadas en la zona declarada Conjunto Histórico-Artístico.

Será condición indispensable para la obtención de exenciones o bonificaciones, las solicitudes previas de licencia con los requisitos reglamentarios.

Número 11.—Inspección de motores y transformadores.

Artículo 2.—Vendrán sujetos al pago de este arbitrio los dueños o propietarios de establecimientos industriales y comerciales o de los aparatos a los que se preste el servicio de inspección por parte del Ayuntamiento, con arreglo a la siguiente tarifa:

I) MOTORES:

Hasta 3 HP; cuota anual, 273 pesetas.

De 3 a 5 HP; 257.

De 5 a 10 HP; 546.

De 10 a 25 HP; 819.

De 25 en adelante; 1.638.

II) CALDERAS DE VAPORES:

— Calderas de destilación de esencias vegetales: Cada temporada instaladas; 1.092.

— Calderines de fábricas de conservas; 410.

III.—ASCENSORES Y MONTACARGAS:

Por cada ascensor; 689.

Por cada montacargas; 1.365.

V.—TRANSFORMADORES:

Hasta 10 KVA.; 410.

De 10 a 25 KVA.; 683.

De 25 a 50 KVA.; 1.092.

De 50 a 100 KVA.; 1.365.

De 100 a 630 KVA.; 2.184.

De 630 a 1.000 KVA.; 3.412.

Por cada KVA. que exceda de los 1.000 KVA.; 7.

V. APARATOS E INSTALACIONES PELIGROSAS:

Autoclaves; 410.

Soldaduras autógenas; 273.

Fraguas; 207.

Horno-panaderías eléctricos; 410.

Idem, Idem no eléctricos; 273.

Hornos de tejera; 682.

Aparatos de gasolina y gases; 955.

Aparatos productores de hielo; 273.

Cabinas cinematográficas; 929.

Número 13.—Para la exacción de la tasa por recogida de basura domiciliaria.

Artículo 6.—En base y fundamento y en atención a la distinta capacidad económica de las personas que deban satisfacer esta tasa, se establece la siguiente tarifa anual:

Concepto; Espec. A-B; 1.ª; 2.ª y 3.ª

A) Viviendas; 4.290; 4.290; 4.290.

B) Actividades comerciales, etc.:

1.—Comestibles, carnicerías, pescaderías, etc.; 5.340; 4.860; 4.440 pesetas.

2.—Perfumerías, droguerías y peluquerías, etc.; 5.880; 5.340; 4.860.

3.—Almacenes de comestibles-bebidas, agrícolas, materiales diversos, supermercados y autoservicios, etc.; 17.730; 16.080; 14.640.

4.—Oficinas bancarias; 70.890; 70.890; 70.890.

5.—Farmacias, gestorías, mutuas, seguros, etc.; 35.460; 35.460; 35.460.

6.—Bares, tabernas, restaurantes, cafeterías, discotecas y hostelería en general; 17.730; 11.040; 9.210.

7.—Talleres de cualquier actividad y gasolineras; 10.650; 9.720; 8.820.

8.—Fábricas y manufacturas:

— Hasta 50 Kg. o 0,5 m.³; 35.460; 35.460; 35.460.

— Resto mediante convenio; —; —; —; —; —.

Número 15.—Tasa por suministro de agua potable a la población.

Artículo 9.º.—Se incluye el concepto de depuración de aguas residuales.

Artículo 10.—V) Administración y cobranza:

1.º El recibo correspondiente a este servicio se presentará en el domicilio del contribuyente para su cobro; si no fuera abonado en este acto, por el cobrador se expedirá notificación para que, en el plazo de 5 días contados desde la fecha de entrega, se pueda hacer efectivo en el lugar que se determine.

2.º Transcurrido éste sin hacerlo efectivo, se notificará en firme, concediendo un plazo para su pago de 10 días, finalizado el mismo sin haberlo satisfecho, se procederá al corte del suministro de agua potable.

3.º En el supuesto de no poder realizar dicha notificación (por paradero desconocido, ausente, etc.), se procederá asimismo al corte del suministro por la acumulación de dos recibos consecutivos.

Calles de Categoría Tercera; 210.

Talleres mecánicos, cualquier categoría; 1.530.

Reserva de aparcamiento:

Calles de Categoría Especial A; 6.435 pesetas cuota anual.

Calles de Categoría Especial B; 4.280.

Calles de Categoría Primera; 2.575.

Calles de Categoría Segunda; 1.195.

Calles de Categoría Tercera; 430.

Carga y descarga, previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia, cuota anual, por metro lineal, 1.390.

Número 23.—Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Artículo 3.—Se tomará como base de la presente exacción, y se regulará con la siguiente tarifa:

A) POSTES:

Por cada poste, de hierro o madera, torreta, farola, columna y otras instalaciones semejantes o análogas sobre el suelo o alzándolas sobre el mismo, 825 pesetas gravamen anual.

B) CABLES:

Por cada metro lineal de cable de distribución de energía eléctrica:

Hasta 500 V. de tensión, 4,10 pesetas gravamen anual.

De 500 a 10.000 V. de tensión, 5,75.

De 10.001 a 30.000 V. de tensión, 7,40.

De 30.001 a 66.000 V. de tensión, 9.

De 66.001 a 132.000 V. de tensión, 11,50.

De más de 132.001 V. de tensión, 14,85.

C) CABLES:

De teléfonos y de otra índole distinta a la anterior, por metro lineal, 4 pesetas gravamen anual.

D) PALOMILLAS:

Por cada palomilla, sujetador u otro elemento análogo, 99 pesetas gravamen anual.

E) CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O REGISTRO:

Por cada caja de amarre, distribución o registro, 165 pesetas gravamen anual.

F) BASCULAS O APARATOS AUTOMATICOS:

Por cada báscula o aparato automático instalado en vía pública para el pesaje, suministro o venta de cualquier producto, incluso dentro de edificios, pero con manguera o cualquier otra forma que surta a vehículos parados en dicha vía, 1.650 pesetas gravamen anual.

Número 26.—Para la exacción de la tasa de parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler, otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 4.—La obligación de contribuir por este concepto nace por el hecho de tener concedida por este Ayuntamiento licencia para la ocupación de la vía pública con una parada, fija o accidental, para automóvil destinado al servicio público, o por tener paradas, estaciones o administraciones para el servicio de autobuses de línea en cualquier punto del término municipal, sin limitación de tiempo o lugar, respecto a estos últimos en base a la siguiente tarifa:

Por cada coche automóvil para el servicio público hasta 5 plazas, 2.225 pesetas cuota anual.

Por cada coche automóvil para el servicio público de 5 plazas hasta 7, 3.110.

Por cada coche automóvil para el servicio público de más de 7 plazas hasta 30, 4.140.

Por cada coche automóvil para el servicio público de más de 30 plazas, 13.350.

Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas, cuota única, 17.250.

Traspaso de concesiones o explotación, 17.250.

Depósito de fianza, 17.250.

Número 27.—Para la exacción de la tasa sobre portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 3.—La exacción de los derechos o tasas establecidos en esta ordenanza, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Concepto; Esp. A; Esp. B; 1.ª; 2.ª; 3.ª

ESCAPARATES:

Hasta un metro cuadrado al año; 420; 350; 275; 210; 135.

Por cada m.² o fracción, al año; 420; 350; 275; 210; 135.

VITRINAS:

Por unidad al año; 390; 295; 200; 125; 70.

Número 28.—Exacción de la tasa sobre puestos, barracas, casetas de venta, situadas en terreno de uso público.

Puestos de venta de productos agrícolas, metro lineal, 45 pesetas cuota.

Puestos de venta de productos de cualquier clase, por metro lineal, 65.

Número 33.—Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público. Ordenanza de nueva implantación.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO:

Artículo 1.º—El fundamento legal de esta Ordenanza de la correspondiente exacción, viene determinada básicamente en los artículos del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes, en Materia de Régimen Local 781/86, Artículo 197 donde dentro de los ingresos municipales se enumera entre otros, las tasas y dentro de éstas, en el artículo 208.5, se establece «la tasa de ocupación del subsuelo de terrenos de uso público».

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo 2.º—1.º Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.º Obligación de contribuir.—La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3.º Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen subsuelo de terrenos de uso público:

BASES Y TARIFAS:

Artículo 3.º—Se tomará como base de la presente exacción:

1.º En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación del subsuelo: El valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2.º En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3.º En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 4.º—La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

Tarifa; gravamen anual

A) CABLES:

Por cada metro lineal de cable de distribución de energía eléctrica:

Hasta 500 V. de tensión; 4,10 pesetas.

De 501 a 10.000 V. de tensión; 5,75.

De 10.001 a 30.000 V. de tensión; 7,40.

De 30.001 a 66.000 V. de tensión; 9.

De 66.001 a 132.000 V. de tensión; 11,50.

De más de 132.001 V. de tensión; 14,85.

B) CABLES DE TELEFONICA o de otra índole distinta a la anterior:

Por metro lineal; 4 pesetas.

C) CAJAS DE DISTRIBUCION:

Por cada caja de distribución de cualquier utilidad o energía; 165 pesetas.

D) ACOMETIDAS:

Por cada acometida de gas o de electricidad; 100 pesetas.

E) DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES:

Depósitos de combustible líquido, sólido o gaseoso de carácter industrial; 3.600 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA:

Artículo 5.º—1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los

contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público, por quince días, a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y por difusión de edicto en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6.º—Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º—Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos, la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

A) Los elementos esenciales de la liquidación.

B) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

C) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.º—Las cuotas correspondientes a esta exacción, serán objeto de recibo cualquiera que sea el importe, es decir, de pago anual.

Artículo 9.º—Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

Artículo 10.—Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas, dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público, no serán tenidos en cuenta en el cálculo de in-

greso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Artículo 11.—Las empresas que utilizan en su explotación el subsuelo en terreno de uso público, la liquidación de esta tasa será efectuada a través de la citada Ordenanza.

PARTIDAS FALLIDAS:

Artículo 12.—Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD:

En este apartado se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5.º E) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/85 de 2 de abril.

VIGENCIA:

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación y entrará en vigor una vez cumplidos los trámites a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y el artículo 70 en relación con el 65.2 de este precepto.

Cehegín, 23 de diciembre de 1986.—
El Alcalde.

* Número 5

LA UNION

E D I C T O

Que dictaminada la Cuenta General del Presupuesto Ordinario correspondiente al año 1984, estará de manifiesto en la Intervención Municipal, por plazo de 15 días hábiles, al objeto de que, durante dicho plazo y ocho días más, puedan formularse respecto a las mismas, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

La Unión, 27 de noviembre de 1986.—El Alcalde, Andrés Martínez Cárnovas.